

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Agosto 24 de 1910

NUM. 182

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 699 y 681
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Pedro Contré y Santos J. Alcoha por robo á Ricardo Parissi y Leonardo Alfaro.

En Salta, á catorce de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Pedro Contré por robo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por, ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á quince de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente: doctores Cornejo, Ovejero, Arias, López y Figueroa.

El doctor Cornejo dijo:—Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida de fs. 79 á 82 vta. de estos autos, que absuelve al procesado Pedro Contré, de culpa y pena, en la causa que se le sigue por robo de dinero á Eloy G. Antolín, y voto en consecuencia por su confirmatoria.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 27 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 79 á 82 vta.

Somada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—
FLAVIO ARIAS.—FERNANDO LOPEZ
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

TUTELA de Fortunato, Petrona é Isabel Pérez solicitada por don Pedro Pérez.

En Salta, á diez y ocho del corriente mes de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio sobre tutela de los menores Pérez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se verificó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Figueroa y López y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Cornejo.

Inmediatamente se hizo un otro sorteo con el objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Cornejo, Ovejero y Arias.

El doctor Cornejo dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal por los recursos de nulidad y apelación, la resolución del señor Juez de 1ª Instancia, pronunciada en la audiencia de fs. 16, en estos autos sobre mejor derecho á la tutela de los menores Petrona, Isabel y Fortunato Pérez, seguido entre don Jesús M. Gómez y don Pedro Pérez, hermano mayor de los menores.

Por dicha resolución, y de acuerdo con el señor Defensor de Menores, el Juez de la causa ordena que los menores sean provisoriamente colocados en poder de don Jesús M. Gómez, abriendo al mismo tiempo, á prueba el juicio por veinte días comunes y prorrogables.

Considerando primero el recurso de nulidad, fundado por el recurrente en su escrito de fs. 28, vemos que la hace resaltar de vicios de procedimientos por haberse omitido correrle traslado del escrito de fs. 9, ordenándose la audiencia de fs. 16, la apertura del término probatorio y la colocación de los menores sin aquel requisito.

Ahora bien; la falsedad de tal fundamento está notoriamente constatada con solo leer el decreto recaído al escrito de fs. 9, pues por él se ordena correr traslado á Pérez, y por el mismo escrito de éste de fs. 11 en que manifiesta que se presenta «contestando el traslado» que se le ha conferido y agregando al final que se «tenga por contestado el traslado etc.» Son, pues, completamente falsos los argumentos en que funda su pedido de nulidad y en consecuencia opino que debe desestimarse por ser el procedimiento seguido en este juicio, perfectamente correcto. Voto en ese sentido.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación he de votar porque se confirme la resolución recurrida en cuanto abre á prueba el juicio, modificándola en lo que se refiere á la colocación provisoria de los menores Pérez en poder de Gómez.

Resulta en efecto, de estos autos, Exma. Cámara, que ambas partes de este juicio, tanto Pérez como Gómez, se atribuyen recíprocamente circunstancias personales ó un modo de vivir tal, que caso de ser debidamente comprobadas, lo que desde luego justificaria la apertura de un término de prueba, inhabilitarian á ambos para desempeñar el cargo de tutores,—y siendo esto así, no sería prudente dejar á los menores en poder de ninguno de ellos, por los peligros que podrían acarrearle una semejante colocación.

Voto pues, porque la resolución recurrida sea confirmada en cuanto abre á prueba el juicio, y se modifica en el sentido de que debe ordenarse la colocación de los menores Pérez en un establecimiento adecuado ó casa honesta.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 27 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 16, —confirmándose en cuanto abre á prueba el juicio y se lo modifica en el sentido de que, se ordena la colocación de los menores Pérez en un establecimiento adecuado ó casa honesta.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por daños y perjuicios seguido por don Rogelio Gamberale contra don José Vaca.

Salta, Junio 21 de 1910.

Y VISTOS:—Este juicio por daños y perjuicios instaurado por el señor Rogelio Gamberale contra don José Va-

ca, la prueba producida y lo alegado por las partes;

RESULTA:

1º.—Que el actor sostiene: que el señor Vaca solicitó en el Juzgado á cargo del doctor Figueroa Salguero, la tutela de la menor Elena Núñez, la que con mucha anterioridad le había sido conferida al señor A. R. Juárez; que no obstante esto, pidió y obtuvo se le intimara á él la entrega de la menor ó en su defecto su detención; que cuando se le notificó la orden manifestó que no la tenía en su poder y que dicha menor tenía tutor, que en cumplimiento de dicha orden lo detuvieron y remitieron á la Penitenciaría de esta ciudad; que esto, producido por culpa ó negligencia del demandado, le ha ocasionado graves perjuicios en su honor y en sus bienes, que los estima en la suma de tres mil pesos moneda nacional.

2º.—Que opuesta como artículo previo, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, ésta ha sido rechazada (fs. 23 y 38).

3º.—Que evacuando el traslado conferido, el demandado sostiene: que una vez conferido el cargo de tutor de la citada menor, solicitó la entrega de ella y como el demandante la retinia en su poder resistiendo las órdenes con éste objeto impartidas por el doctor Figueroa S., solicitó y obtuvo de éste Juez una orden en virtud de la cual debía entregarle el señor Gamberale la menor en el término de 48 horas ó ser constituido en arresto, como lo fué, debido á que después de comprometerse á entregar el día 12 de Diciembre de 1907, no lo hizo y la ocultó; razón por la cual la orden del señor Juez produjo sus efectos y consecuencias; que el accionante no estuvo detenido ni un instante, salió en el acto sin oposición ninguna de su parte y no volvió, en virtud de una orden del mismo Juez, que así como éste consideró correcto decretar la detención del señor Gamberale, así también de oficio sin citación ni conocimiento alguno de su parte dejó sin efecto esa orden de prisión; que los demás hechos invocados en la demanda son falsos; que niega que haya experimentado perjuicio alguno á la vez que él sea responsable.

4º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 188; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que es un principio universal de derecho y sanción expresa de nuestras leyes, que todo aquel que por su hecho y sin derecho, causa daño á otro, aun cuando no haya procedido con temeridad y malicia, está obligado á repararlo: la lijereza, la intención, el error, aunque sean de buena fé, traen consi-

go la responsabilidad consiguiente: *etiam ab es qui nocera noluit.*

El auto que ordena la entrega de la menor ó en su defecto el arresto del actor, ha sido expedido á petición del doctor Aguilar, en nombre del demandado y en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato (Art. 1905 del C. Civil), y, como el demandado no ha tenido razón ni derecho para pedirla contra el accionante, habiéndosele con eso lesionado su derecho, aquél está en la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados (Art. 1909 del C. C.) Sup. Corte Nac. S. 2ª, T. 11, pág. 117. Cám. de Apal. de la C. F. S. 6ª, T. 11 pág. 104; T. 7, pág. 184 y 32; S. 5ª pág. 38.

El demandado no ha comprobado como le correspondía: *exigiendo reus fit actor*, sus afirmaciones: Que el señor Gamberale retinia en su poder á la menor resistiendo las órdenes del Juez doctor Figueroa S. y que en vez de entregarla como se comprometía el día 12 de Diciembre la ocultó. En el expediente caratulado «Tutela de Elena Núñez pedida por José Vaca», no hay constancia ninguna que lo demuestre, y así las afirmaciones del señor Vaca, en ausencia de otras pruebas, nada valen.

El auto de Diciembre 6 del año 1907 (fs. 14 vta.) se ha dictado á raíz de una petición fundada en simples afirmaciones del solicitante sobre hechos que no están comprobados en el citado expediente, y que tampoco lo han sido en este juicio.

Los propios testigos del señor Vaca declaran, y él mismo lo afirma en su citado escrito de fs. 14 que cuando fué el Juez de Paz á notificarle la entrega de la menor, ésta no estaba en la casa, la había llevado á Tucumán doña Victoria de Juárez; que la menor no ha permanecido en la casa del señor Gamberale sino uno ó dos días (fs. 80-82 v. 169, 174 y 175 v.). Esto en manera alguna significa que estuviese en su poder, puesto que allí estaba la persona que por derecho propio la tenía, el señor Ataliva Juárez ó su esposa, tutor de dicha menor, cuyo cargo le fué discernido por el doctor V. Arias en Noviembre tres de 1907, (fs. 10 v. y 11 del expediente caratulado «Tutela de Elena Núñez pedida por don Ataliva Juárez».

2º.—Que el señor Gamberale ha tratado de comprobar que en la época que fué conducido arrestado, á esta ciudad, estaba completamente solo, sin capataz ni ayudante, que en esa época ocurrió una gran mortandad de ganado en el Departamento; que él perdió muchas cabezas durante su ausencia; que esa mortandad hubiera podido evitar ó disminuir considerablemente con su trabajo y atención personal.

Estas afirmaciones han sido destruidas por el mismo al absolver posiciones. En efecto; confiesa que en la épo-

ca referida tenía á don José Arévalo de puestero y cuidador de sus haciendas (ver además declaraciones de fs. 79, 82 y 175 v.); que la peste y mortandad ha durado desde Octubre hasta Enero; que todos experimentaron dicha pérdida (fs. 90); y que es copropietario de la finca «Armonía» ubicada en el Ceibal y en las haciendas, pero que todo está á nombre de su esposa.

Esta prueba excluye las otras producidas: *confesus projudicata est. qui quodam modo sua sententia damnatur* (Doctrina del Art. 135 del Código de Procedimientos.

Resulta, pues, inexacto, que la pérdida de animales, en caso que el señor Gamberale los hubiese tenido, lo que no está comprobado (Art. 40 del Cód. Rural) se debe á falta de persona que los atendiese y cuidase, é improbable que dicho señor sea propietario de bienes inmuebles (contestación á la 5ª pregunta del pliego de fs. 88 de la cual se la tiene por confeso de acuerdo con lo solicitado por la contra parte y lo dispuesto en el Art. 143 del Cód. de Procedimientos).

3º.—Que no habiendo el accionante especificado en su escrito de demanda en qué consisten los daños y perjuicios ocasionados, sino englobados en materiales y morales, teniendo por bien presentada la demanda, debe concretarse á todos los que, en el curso del juicio, resulten comprobados. Estos son los honorarios del abogado y procurador que solicitaron su libertad que debían ser regulados por el Juez de la causa; los gastos que efectuó para regresar á su domicilio, calculados en cincuenta pesos (declaración de fs. 54, 105, 108 v. y 123 v.) los gastos que ha demandado su permanencia en esta ciudad, y el agravio moral que, en atención al hecho imputado, al tiempo que ha estado detenido (confesión á la 8ª pregunta del mencionado pliego— Disposición legal citada) á la forma en que él dice tiene sus bienes (5ª pregunta), á las declaraciones de fs. 59 v., 61 v. y 64; y demás constancias de autos, se estima en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

De autos resulta que el señor Gamberale no ha tenido necesidad, por esta causa, de permanecer fuera de su domicilio más de seis días (Art. 134 del Cód. de Proc. fs. 18 v. del citado expediente) y no diez como ha pretendido comprobarlo. En efecto; su libertad se ha ordenado al día siguiente de su llegada (fs. 18 del citado expediente y confesión del mismo, 8º p.) sin trámite ninguno, es decir sin oír á la contra parte, la que no ha objetado el procedimiento ni la orden de libertad.

Estos gastos según las declaraciones de fs. 105, 132 y 133 pueden calcularse en diez pesos diarios ó sean cuarenta pesos en total, puesto que el pri-

mer día estuvo detenido y el quinto de viaje.

4.º.—Que en cuanto al incidente promovido á fs. 83 v., ante el Juez comisionado del Rosario de la Frontera sobre personería del doctor Aguilar para intervenir en esas diligencias, no habiéndose manifestado en el oficio librado que tenía las facultades invocadas por no haberlas solicitado en el escrito correspondiente (ver fs. 78), la oposición formada es procedente. (Doctrina del art. 211 del C. de P.)

Por otra parte si estaba allí presente el señor Vaca, como lo afirma, en nada se perjudicaba en su abogado no hiciere las preguntas directamente puesto que muy bien pudo hacerlas por su intermedio.

5.º.—Que no habiendo hecho lugar á la recusación el Juez comisionado; puesto que la primera resolución la revocó á pedido de la contra parte y ésta ha sido consentida (fs. 115 y 116), deben tenerse por válidas dichas declaraciones, en cuanto á esta causa se refiere.

Las declaraciones de fs. 146 155 no demuestran lo contrario, tanto más cuanto que el señor Vaca sabía que el citado Juez no se había desprendido del conocimiento de la comisión conferida [fs. 116 v.], éste ha procedido legalmente al no recibir el escrito que se le presentó. (Art. 424 del C. de Procedimientos.)

Las declaraciones de fs. 121, 122, 120 y 174, no han sido tomadas en cuenta, porque el primero de estos incurre en contradicciones que hacen sospechosas sus declaraciones, y las otras están comprendidas con la parte que les ha ofrecido, en los incisos 2.º y 3.º del Art. 217 del C. de P.—Art. 214 del mismo.

6.º.—Que debe tenerse por absuelto en rebeldía del señor José Vaca el pliego de posiciones corriente á fs. 111, haciendo efectivo el apercibimiento decretado (ver fs. 108, 110) de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 143 del Cód. de Proc.

Esta prueba en manera alguna destruye la que deriva de la propia confesión del actor y las conclusiones precedentemente sentadas.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

FALLO:

Haciendo lugar á la presente demanda por daños y perjuicios instaurada por don Rogelio Gamberale, contra don José Vaca. En consecuencia, condeno al demandado, al pago de la suma de *doscientos cuarenta* pesos, moneda nacional y además la cantidad en que sean regulados los honorarios del abogado y procurador del actor, que solicitaron su libertad. Con la declaración de que el doctor Pedro Aguilar no tenía personería

para intervenir en las diligencias de prueba producidas en el Rosario de la Frontera, conforme á lo sostenido por la contra parte, y que la recusación del Juez comisionado es improcedente, válidas, por consiguiente, las declaraciones por él tomadas. Todo con expresa condenación en costas, á cuyo efecto regulanse en *trescientos cincuenta y cinco* pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del abogado doctor Vicente Tamayo y procurador Francisco Alemán.—Hágase saber, repóngase los sellos, registrese y dese al «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

Y VISTOS:—Para fallar el incidente promovido por el señor Fidel Reyna, en estos autos seguidos por don Atanacio Peralta, contra los herederos de doña Fructuosa Peralta de Arias sobre recibos de bienes hereditarios, incidente por el que el señor Reyna solicita reposición del auto de fs. 25 vta. de fecha 29 de Julio p.pdo; la contestación dada por el señor Peralta, las razones alegadas por la parte; y

CONSIDERANDO:

Que dos razones ha tenido el suscrito para no hacer lugar por el auto aludido á la rebeldía acusada por el señor Reyna en su escrito de fs. 20 y reiterado á fs. 25.

Por la primera, el Juzgado consideró que no siendo perentorio el término para contestar la demanda y la reconvenición, la rebeldía acusada, pero no decretada cuando se contestó la demanda interpuesta por el señor Reyna en su escrito de fs. 15 á fs. 16, no procedía, porque el art. 55, 1.ª parte del Cód. de Proc., no obliga al Juez á declarar rebelde al acusado sino cuando éste demostrare con su silencio su voluntad de perder su derecho, lo que no acontece en el caso «sub-judice» en el que el señor Peralta se presenta contestado á fs. 22 la reconvenición deducida por el señor Reyna, cuando no estaba decretado el pedido de rebeldía.

Que por otra parte, existe en favor de la no procedencia de la rebeldía, la razón que informa la justicia de un principio moderno que originado en la amplitud de la defensa de los derechos de los litigantes por la que no siendo perentorio el término y estando pendiente la rebeldía acusada, ésta no procede siempre que se haya contestado el traslado.

Concordante con este principio, la jurisprudencia citada por el señor Peralta, ha resuelto que «la simple acusa-

ción de rebeldía no procede ni es bastante para dar por decaído el traslado de la demanda»; de donde resulta esta consecuencia: Que pendiente la resolución judicial el pedido de rebeldía, de traslado de demanda ó peticiones para los que la Ley no establece términos perentorios y siempre que se hayan contestado, la rebeldía no procede desde que la ley no prescribe para el caso «sub-judice» la pérdida del derecho correspondiente por el solo trascurso del término. (Cámara Comercial, tomo 4.º, pág. 511, segunda serie).

Análoga y aún más precisa que esta existe la siguiente jurisprudencia, estableciendo que «después de presentado el escrito contestando el traslado, la rebeldía no procede».—(Cámara Comercial, tomo 1.º, pág. 139, Serie 3a.).

Que si bien es cierto que existen numerosos fallos que han consagrado una doctrina contraria á la expuesta, no es menos cierto que debido á lógicos desenvolvimientos de teorías jurídicas modernas, esa jurisprudencia guiándose por un espíritu más liberal, ha sido variada en el sentido que dejamos establecido dando así mayor amplitud á las partes que éstas puedan defender sus derechos, alegar sus razones, contribuyendo así á la mayor averiguación de la verdad.

Por estas breves consideraciones, y por las razones dadas por el señor Peralta en su escrito de fs. 30 á fs. 32, como también por la consideración expuesta en la segunda parte del decreto de fs. 25 vta.,

FALLO:

Este incidente manteniendo firme el decreto mencionado, no haciendo lugar en consecuencia á la reposición pedida por el señor Fidel Reyna de ese decreto dictado en estos autos seguidos por don Atanacio Peralta. Sin costas, por considerar el suscrito que no hay motivo para imponerlas á la parte vencida desde que al formular su pedido lo ha hecho apoyándose en la jurisprudencia que cita en su escrito, la que consagra la doctrina por él alegada y habiéndose interpuesto conjuntamente el recurso de apelación en subsidio, concédase éste y notifíquese á las partes, previa reposición de sellos. Tómese razón y dese copia al «Boletín Oficial» y publíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudino.

E. S.

EDICTOS DE MINAS

Señor Ministro de Hacienda:—Carlos Ruiz Chamorro, industrial, domiciliado en Embarcación y accidentalmente en ésta en el Hotel Nacional, por sí y su consocio don Leonardo S. Perez, domiciliado en Tartagal, segunda sección del departamento de Orán, ante S. S. con el debido respeto digo: Que en el departamento de Orán, primera sección del partido del Río Seco, en el lugar denominado Acambuco, en terrenos incultos y sin cercados, ignorando quien sea el propietario, existen indicios de aceite mineral. En el deseo de hacer exploraciones y cateo de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 y siguientes del Código de Minería, vengo a solicitar el correspondiente permiso en la extensión de cuatro unidades. La ubicación se hará de una quebrada denominada «El Agua Fresca» en su desembocadura, dos mil metros al Oeste, quedando los otros dos rumbos ha trazarse formando un rectángulo. Por tanto, a S. S. pido que teniendo presente y previos los trámites del caso se sirva acordarnos el permiso que solicitamos. Será justicia. Por mí y mis consocios—Carlos Ruiz Chamorro. Salta, Agosto 6 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Agosto 6 de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del Código de Minería.—Araoz—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 214 vS23

Señor Ministro de Hacienda:—Ricardo J. Ibasmeñdi, domiciliado en la calle Alsina número 6, casado, comerciante, a V. E. respetuosamente expone: Que deseando hacer trabajos de exploración de sustancias minerales de la primera categoría en el departamento de Orán, en la finca denominada «Tartagal», vengo a solicitar el permiso necesario para ello, el cual pido se me acuerde en la extensión de cuatro unidades por cuanto se trata de terrenos incultos y no cercados. La ubicación de tales unidades sería la siguiente: Tómese como punto de partida el ángulo Noroeste de la mina «República Argentina» otorgada a Martearena y Battiti, y hoy de don Francisco Tobar; de este ángulo se medirán al Norte 1.500 metros, al Sur 2.500 metros, al Este 1000 metros y al Oeste 4.000 metros, debiendo cerrarse este perímetro con cuatro líneas rectas para formar un rectángulo de 2000 hectáreas. Como dentro de estos límites queda encerrada la mina «República Argentina» y las denominadas «Milagro» y «Maria» y parte de una zona de un cateo solicitada por Martearena y Battiti, hago constar que todos estos derechos serán salvados y respetados de conformidad con nuestra legislación vigente. Hago presente al señor Ministro que ignora quien sea el actual propietario de la finca Tartagal, que tengo entendido perteneció al Banco Nacional en Liquidación, por lo cual, y de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería pido a S. S. se tenga por suficiente notificación la publicación de edictos que se hará. Por tanto a S. S. pido que previos los trámites del caso se sirva acordarme el permiso solicitado en la extensión

indicada. Será justicia, etc. etc.—R. J. Ibasmeñdi—Salta, Junio 13 de 1910.—A despacho a horas 2.45.—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Julio 14 de 1910.—Informe el Escribano de Minas—Araoz.—Salta, Julio 14 de 1910.—Señor Ministro: La zona de cateo solicitada en el precedente escrito ha sido concedida a don Federico E. Sosa por decreto de Julio 16 de 1909; habiendo hasta la fecha vencido el término del cateo establecido por el art 28 del Código de Minería E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Agosto 13 de 1910. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese, con sujeción al art. 25 del Código de Minería—Araoz—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 217 vS10

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y título bastante de los señores don Nicolás J. y Miguel Arias y señora María Arias de Arias, solicitando mensura, deslinde y amojonamiento de las fincas «Cañada» «Cañadita» y «Cañada de Arquati», ubicadas en el departamento de Cerrillos: «Capilla» y «Cerrito», ubicadas en el mismo departamento de Cerrillos y «El Carmen» y «Pucará ó Villa Dolores», ubicadas en el departamento del Rosario de Lerma, bajo los límites que a continuación se expresan: Cañada, Cañadita y Cañada de Arquati, al Norte, propiedad de los herederos de don José María Gallo, doña Manuela P. de Aranda y don Pedro F. Cánepa; al sud, camino carril que va de la Merced a San Agustín; al Este, herederos de don Moisés Sagastume y el camino que va a Sumalao y al Oeste, propiedades de doña Fernanda Ruiz y de don Salvador Michel El Carmen, al Norte, propiedad «El Porvenir» que fué de la sucesión de don Adeodato Torena; al Naciente, el carril de los Valles y propiedad del Seminario, de herederos de Boedo, de doña Jesús Aranda, de don Francisco Urrestarazu y de Peralta y Salinas; al sud, propiedades de Anastasio Romero y Abelardo Torino, carril de por medio y al Poniente, el carril que gira del pueblo del Rosario a la ciudad de Salta.—«Pucará ó Villa Dolores», al Norte, finca El Perchel, que fué de Francisco J. Ortiz; al Este el camino que gira de Cerrillos al Rosario de Lerma, que la separa de la finca El Carmen de don Nicolás J. Arias; al Sud, propiedad del señor Desiderio Diez y al Oeste, propiedad de don Nicanor Diez y herederos de don Diego Ceballos.—Capilla y Cerrito—Norte, camino que va de la Merced a San Agustín; sud, camino a Sumalao que la separa de propiedad de don Justo R. Aguilar y de San Gerónimo; Este, propiedades de don Ignacio Sarmiento y Sumalao y Oeste, camino carril que va de Salta a Cafayate;—el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Agosto 22 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele.—Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca», con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber las diligencias que se van a practicar y que darán principio, cada una de ellas, el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ellas.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Juan Pia-

telli—Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto—Salta, Agosto 23 de 1910.—Zenon Arias, secretario.

213vSbre.24

Salta, Agosto 16 de 1910.—Autos y Vistos:—la presentación que antecede, estando ella conforme a lo dispuesto en el art. 695 del C. de P. C. Comercial y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agustín Sotti y miembros síndico de este concurso el que ha resultado del sorteo verificado doctor Macedonio Aranda.—Procédase por el síndico nombrado a la ocupación de las pertenencias del deudor, libros y papeles relativos a sus negocios, con intervención del Escribano que designe.—Fíjase el término de 30 días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos.—Hágase saber la formación de este concurso por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «La Provincia» y por una vez en el «Boletín Oficial».—Oficiesé a los señores Jueces que conocieran en los demás pleitos a fin de que los remitan para su acumulación al presente.—V. Arias.—Lo que se hace saber a los interesados a los efectos consiguientes—Salta, Agosto 20 de 1910.—Mauricio Sanmillán, Secretario 211 v Sbre 22

Por el presente se hace saber que el Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S., se ha declarado el concurso civil del señor Noé Sarmiento, nombrándose síndico del mismo al doctor Macedonio Aranda, a quien deberán los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días.

Todo lo que se hace saber a los interesados a los efectos consiguientes.—Salta, Agosto 20 de 1910.—David Gudiño, secretario. 212vSb22.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Cirilo Hernández, por auto de la fecha del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho; se presenten a hacerlo valer, bajo las prevenciones de derecho.—A la vez se cita a audiencia a los fines del art. 602 del P., para el día 29 del corriente.—Salta, Agosto 23 de 1910.—M. San Millán, secretario 216vSb.24

En el juicio sucesorio de doña Virginia Arias de Ayala, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días en dos diarios de esta localidad y en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho en esta sucesión para que se presenten durante ellos a hacer valer sus derechos en cualquier carácter.—Salta, Agosto 9 de 1910.—David Gudiño, escribano secretario.